GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 5628
Fecha: 19 de mayo de 1997 8:17 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PREPARACION Y DISTRIBUCION DE BOLETOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIONES A LA LEY NUM. 21, DEL 4 DE JUNIO DE 1969, S/E, Y A LA LEY NUM. 141, DEL 20 DE JULIO DE 1960, S/E, CONOCIDA COMO LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO DE PUERTO RICO SEGUN ENMENDADAS POR LA LEY NUM. 11, DEL 19 DE ENERO DE 1995

TABLA DE CONTENIDO

5628

Página

ARTICULO I.	Disposiciones Generales	1
	A. Título	1
	B. Base Legal	1-3
	C. Propósito	3
ARTICULO II.	Definiciones	3-7
ARTICULO III.	Facultades y Deberes Del Cuerpo	7-8
ARTICULO IV.	Boletos De Faltas Administrativas	9-10
ARTICULO V.	Distribución de los boletos por	10-11
	faltas administrativas	10-11
ARTICULO VI.	Devolución de la licencia de	11-13
	conducir a los ciudadanos	11-13
ARTICULO VII.	Licencias no reclamadas: envio al	13-16
	Departamento de Transportación y Obras Públicas.	
ARTICULO VIII.	Procedimientos para la cancelación de un boleto.	16-18
ARTICULO IX.	Vigencia	19

5628

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PREPARACION Y DISTRIBUCION DE BOLETOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIONES A LA LEY NUM. 21, DEL 4 DE JUNIO DE 1969, S/E, Y A LA LEY NUM. 141, DEL 20 DE JULIO DE 1960, S/E, MEJOR CONOCIDA COMO LA LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO DE PUERTO RICO, SEGUN ENMENDADAS POR LA LEY NUM. 11, DEL 19 DE ENERO DE 1995, se conocerá como el "REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE BOLETOS ADMINISTRATIVOS POR EL ARROJO DE DESPERDICIOS SIN AUTORIZACION".

ARTICULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

A. TITULO

El "Reglamento", se denominará como: **"Reglamento para establecer los procedimientos en la preparación y distribución de los boletos administrativos por infracciones a la Ley Núm. 21, del 4 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada, por la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995."**

B. BASE LEGAL

La Ley Núm. 23, del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", la Ley Núm. 1, del

29 de junio de 1977, ley que crea el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y su Reglamento, Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", la Ley Núm. 21, del 4 de junio de 1969, según enmendada, la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995, y la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

El lanzamiento de desperdicios sólidos en áreas no autorizadas por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal, o una de sus agencias o instrumentalidades, degrada la belleza de nuestra isla y afecta la salud pública y el medio ambiente. Para evitar que ciudadanos inescrupulosos incurran en dicha acción, se dispuso en la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico), así como en la Ley Núm. 21, del 4 de junio de 1969, según enmendada, (Ley de Desperdicios), la **prohibición de lanzar desperdicios en vías públicas y otras áreas que se detallan.**

A tenor con la Sección 16-103 (k) (1), de la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, s/e, la cual faculta a los agentes de la Policía, Guardias Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir boletos de Faltas Administrativas de

Tránsito, por infracción a la Sección 5-1117, de la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, s/e, y la Sección 3, de la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995, la cual faculta entre otros al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a preparar, imprimir y distribuir formularios de boletos por violación a la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995, para lo cual se adopta este Reglamento.

C-PROPOSITO

El Reglamento establecerá el procedimiento administrativo que regirá la preparación, impresión y distribución de boletos por faltas administrativas por el arrojo de desperdicios a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, a un parque o plaza, a una playa o cuerpo de agua, o a cualquier otro sitio público, así como a cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, sin estar debidamente autorizada por funcionario o representante del Gobierno Estatal o Municipal o a una de sus agencias o instrumentalidades públicas.

ARTICULO II - DEFINICIONES.

Los términos y conceptos que a continuación se mencionan, tendrán el significado que aquí se expresa, a menos que se indique claramente que tales términos y conceptos tienen otros significados.

A- **AGUAS Y CUERPOS DE AGUAS**- Incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costeras y cualesquiera otras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B- **CUERPO-** El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales Y Ambientales.

C- **DESTACAMENTO DEL CUERPO-** Unidad operacional subordinada a una región y establecida donde las necesidades del servicio así lo requiera. Este puede ser terrestre o marítimo.

CH- **D.R.N.A.-** Antes Departamento de Recursos Naturales, a partir del año 1993, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

D- **D.T.O.P.-** Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

E- **EMBARCACION O NAVE-** Significará cualquier embarcación impulsada por un motor como fuente principal de propulsión, los botes o lanchas de cualquier otra a excepción de hidroplanos, en uso o capaces de ser usados como medio de transportación por agua.

F- **Libretas de falta administrativa-** Cuaderno preparado por el D.R.N.A., constará de hojas numeradas e impresas, que tendrá información sobre el infractor y la violación cometida.

G- **OFICIAL A CARGO**- Miembro del Cuerpo, con autoridad y mando sobre una Región, o Destacamento del Cuerpo de Vigilantes.

H- **PEATON-** Significará cualquier persona a pie.

I- **PERSONA-** Significará todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación o corporación.

J- **PLAYA-** Ribera del mar o del océano formada de arena no consolidada, ocasionalmente grava o pedregales, en superficies casi planas, con pendiente suave, con o sin vegetación característica.

K- **REGIONES DEL CUERPO-** Las partes en que se divida la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos operacionales y administrativos del Secretario, incluyendo la administración de la Ley del Cuerpo de Vigilantes y la vigilancia de los recursos naturales.

L- **Secretario del D.R.N.A. -** El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

M- **Secretario del D.T.O.P. -** El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal.

N- **Vehículo-** Significará todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente vías férreas.

O- **Vehículo de motor-** Significará todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

(a) Máquinas de tracción.

(b) Rodillos de carretera.

(c) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

(d) Palas mecánicas.

(e) Equipo para construcción de carreteras.

(f) Máquinas para le perforación de pozos profundos.

(g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.

(h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.

(i) Vehículos operados en propiedad privada.

P- **VEHICULO DE NAVEGACION-** Significan las canoas, barcas de vela o remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, motocicletas marinas y cualquier aparato que se mueve sobre el agua y que sirve para transportar personas o se utiliza para la recreación.

Q- **VIGILANTE-** Todo miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales Y Ambientales.

R- **ZONA MARITIMO TERRESTRE-** Significará e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

que baña el mar en su flujo o reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significará la zona marítimo - terrestre de Puerto Rico.

ARTICULO III- FACULTADES Y DEBERES DEL CUERPO.

A- Requerir y retener la licencia de conductor del infractor.

B- Emitir boletos administrativos de cien ($100.00) dólares o mil ($1,000.00) dólares, según la infracción cometida, por violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 21, del 4 de junio de 1969, s/e, y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Núm. 141, del 20 de julio de 1960, s/e y la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995.

C- En todo caso que proceda, ordenar el recogido de los desperdicios lanzados.

CH- Emitir citaciones al Tribunal por violaciones a la Ley Núm. 21, del 4 de junio de 1969, s/e y a la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, s/e y la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995.

D- Descontar de uno (1) a tres (3) puntos a la licencia de conducir a los infractores de la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendadas, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico."

E- Retener, custodiar y asegurar toda licencia de conducir que le sea entregada, según lo dispuesto por la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, s/e.

F- Entregar sin dilación al Oficial a Cargo o su representante autorizado, toda licencia de conducir y documentos relacionados.

G- Enviar sin dilación toda licencia de conducir y documentos relacionados al D.T.O.P., luego de transcurrido el término de noventa (90) días, sin que se haya reclamado la misma.

H- Mantener en un lugar seguro, fuera del alcance de personas ajenas la licencia y documentos relacionados.

I- Someter sin dilación ante los Tribunales, toda violación relacionada con los artículos de la Ley Núm. 21, del 4 de junio de 1969, s/e, y la Ley Núm. 141, del 20 de julio de 1960, s/e.

J- Mantener un expediente de toda licencia retenida y documentos relacionados.

ARTICULO IV- BOLETOS DE FALTA ADMINISTRATIVA.

A- El D.R.N.A. preparará libretas impresas que tendrán un mínimo de 25 hojas numeradas, las cuales incluirán un original y tres copias.

B- Los boletos tendrán la siguiente información:

1- Fecha de la intervención.

2- Hora de la intervención.

3- Municipio donde ocurre la intervención.

4- Lugar de los hechos.

5- Multa a pagar.

6- Número de boleto.

7- Violación de ley.

8- Falta cometida.

9- Descripción del vehículo, embarcación o nave.

10- Lugar de los hechos.

11- Nombre, dirección, licencia de conducir, seguro social, y de ser posible algún teléfono en la cual se pueda localizar al intervenido.

12- Firma del supervisor y firma del vigilante interventor.

13- Unidad interventora.

14- Instrucciones para el pago y solicitud del "Recurso de Revisión", en el dorso del boleto.

C- La Comandancia del Cuerpo, establecerá todos los controles necesarios, para asegurar que los boletos

sean distribuidos, utilizados y archivados, siguiendo las más estrictas normas de administración.

CH- La expedición de los boletos se realizará según lo establecido en la Ley Núm. 11, del 19 de enero de 1995.

ARTICULO V- DISTRIBUCION DE LOS BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

1- Al rendir el turno de servicio el vigilante entregará todos los boletos expedidos y las licencias ocupadas al Oficial a Cargo, quien lo depositará en un lugar seguro fuera del alcance de personas ajenas.

2- El Oficial a Cargo de la unidad de trabajo procederá de inmediato de la siguiente manera:

a. El original del boleto será enviado a la División de Multas Administrativas del Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, mediante el formulario PPR-143 (9-76) "Boletos por Faltas Administrativas de Tránsito Expedidos Diariamente", dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha de expedición del boleto.

b. Si la intervención es contra un menor, el boleto original será enviado de inmediato al D.T.O.P.

c. La copia amarilla será retenida en la unidad de trabajo para confeccionar libros individuales de boletos expedidos por el vigilante, en grupos de veinticinco (25) y en orden numérico.

ch. La copia color rosa, junto con la licencia de conducir, será retenida en la Región donde se expidió el boleto.

d. La copia color amarillo oscuro, será entregada al infractor.

ARTICULO VI- DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR A LOS CIUDADANOS.

1. Una vez el ciudadano haya efectuado el pago de la multa por la infracción cometida, podrá reclamar la devolución de su licencia, previa presentación del recibo de pago, dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de la expedición del boleto.

2. Podrá solicitar su licencia en la Región o Destacamento donde se le expidió el boleto llevando el original del comprobante de pago, o podrá solicitarla en la Región o Destacamento, del lugar donde reside, llevando una copia fotostática del comprobante de pago y del boleto, para que le tramiten la solicitud de la licencia con la unidad correspondiente. Este trámite se realizará en un plazo de diez (10) días o menos.
3. El Oficial a Cargo de la unidad de trabajo, o la persona en quien él delegue, procederá a devolverle la licencia de conducir vehículos de motor al ciudadano, luego de llenar el formulario del "Recibo de Entrega de la Licencia de Conducir Vehículos de Motor".
4. Si la solicitud no se está tramitando en la Región o Destacamento donde se expidió el boleto, el vigilante o persona que atienda al ciudadano debe orientarlo a los efectos de que si es intervenido nuevamente, sin haber recibido la licencia, le muestre al vigilante interventor el comprobante de pago efectuado por el boleto y que le indique las gestiones realizadas para obtener la misma nuevamente.

5. El comprobante de pago de la Colecturía de Rentas Internas no se le retendrá al ciudadano. No obstante, el vigilante o persona designada procederá a anotar la fecha, nombre, rango/posición de la persona que entrega la licencia. Esta acción tiene el propósito de evitar que al ser detenido un conductor, lo presente en sustitución de la licencia de conducir vehículos de motor.

ARTICULO VII- LICENCIAS NO RECLAMADAS: ENVIO AL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS.

1. Transcurrido, el término de noventa (90) días, sin que el infractor se haya presentado a la Región o Destacamento a requerir la devolución de su licencia, el Oficial a cargo de la unidad de trabajo, procederá a complementar en original y copia el formulario PPR-133 (9-76) "Relación de Licencias de Conducir Vehículos de Motor no Reclamadas", y lo enviará junto con las reclamaciones a la Oficina Regional del Departamento de Transportación y Obras Públicas que le corresponda. En la Sección 4, de este "Reglamento", detallamos las Oficinas Regionales y los pueblos que las componen.

2. Solicitará al Director Regional del D.T.O.P., que le firme la copia del formulario PPR-133 (9-76) y lo devuelva inmediatamente.
3. Cualquier ciudadano que se presente a solicitar la devolución de su licencia luego de ésta haber sido devuelta a la Oficinas Regionales del D.T.O.P., será orientado para que la reclame en la Oficina Regional del D.T.O.P. correspondiente.
4. Oficinas Regionales del D.T.O.P., y los pueblos que las componen:

OFICINA REGIONAL DE AGUADILLA		OFICINA SUBREGIONAL DE FAJARDO	
Aguada	Moca	Ceiba	Luquillo
Aguadilla	Rincón	Culebra	Vieques
Isabela	San Sebastián	Fajardo	

OFICINA REGIONAL DE ARECIBO		OFICINA REGIONAL DE GUAYAMA	
Arecibo	Lares	Arroyo	Salinas
Barceloneta	Manatí	Guayama	Santa Isabel
Camuy	Morovis	Patillas	
Ciales	Vega Alta		
Florida	Vega Baja		
Hatillo	Quebradillas		

OFICINA REGIONAL BARRANQUITAS

Aibonito	Comerío
Barranquitas	Orocovis

OFICINA REGIONAL HUMACAO

Humacao	Naguabo
Las Piedras	Yabucoa
Maunabo	

OFICINA REGIONAL BAYAMON

Bayamón	Naranjito
Corozal	Toa Alta
Dorado	Toa Baja

OFICINA REGIONAL MAYAGUEZ

Añasco	Maricao
Cabo Rojo	Mayagüez
Hormigueros	Lajas
San Germán	Las Marías
	Sabana Grande

OFICINA REGIONAL CAGUAS

Aguas Buenas	Gurabo
Caguas	Juncos
Cidra	

OFICINA REGIONAL PONCE

Coamo	Peñuelas
Guánica	Ponce
Juana Díaz	Yauco

OFICINA SUBREGIONAL CAROLINA

Canóvanas	Río Grande
Carolina	Trujillo Alto
Loíza	

OFICINA REGIONAL SAN JUAN

Cataño	San Juan
Guaynabo	

OFICINA SUBREGIONAL UTUADO

Adjuntas Jayuya

Utuado

ARTICULO VIII- PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DE UN BOLETO.

1. Los Miembros del Cuerpo bajo ningún concepto o motivo podrán anular, archivar o destruir boletos expedidos por faltas administrativas, cuando por alguna circunstancia se expida uno y se plantée el hecho que se incurrió en un error. Constituirá delito menos grave la cancelación, mutilación, destrucción, remoción o alteración maliciosa de la copia de los boletos según dispuesto en la Sección 9.102, de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
2. Cuando sea solicitada la anulación o archivo de un boleto expedido por faltas administrativas, será el Oficial a Cargo de la unidad de trabajo, quien realizará una investigación de la situación inmediatamente y someterá un informe con su recomendación al Comandante del Cuerpo, éste a su vez al Secretario de D.R.N.A., quién evaluará la situación y determinará la acción a seguir, que

puede ser la radicación del boleto de no justificarse la petición. La radicación surge si el boleto está bien redactado; no tiene errores.

3. Si previa investigación del Secretario del D.R.N.A., se determinare que el oficial que expidió el boleto incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario de Transportación y Obras Públicas, y éste podrá cancelar el gravamen.

   También, el Secretario del D.T.O.P., podrá cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.

4. Luego que el boleto se haya radicado ante el Secretario de D.T.O.P. queda totalmente bajo su jurisdicción y solamente podrá anularlo o archivarlo, luego de la correspondiente investigación y bajo las circunstancias establecidas en ley.

5. Desde el momento de expedirse el boleto hasta su radicación ante el Secretario del D.T.O.P., es decir, en el término de diez (10) días que dispone la ley para que el Vigilante, radique el boleto en el D.T.O.P., será el Secretario del D.R.N.A., luego de la correspondiente investigación, el que concluirá si el funcionario del orden público

cometió algún error o equivocación, y podrá solicitar que se anule el boleto expedido erróneamente por la supuesta falta administrativa, el Secretario del D.T.O.P.

6. Cuando el Miembro del Cuerpo esté expidiendo un boleto y cometa un error que no pueda subsanarse, expedirá un nuevo boleto y solicitará por escrito la anulación del boleto con error. En la solicitud de anulación del boleto objeto de error deberá indicar el número del boleto expedido en sustitución.

7. Asimismo, cuando el libro de boletos o algún boleto se deteriore, mutile o extravíe, el vigilante lo informará por escrito al Oficial a cargo de la unidad de trabajo explicando las circunstancias que motivaron tal situación.

8. Todo boleto cuya anulación o archivo haya sido autorizada permanecerá en la unidad de trabajo por un período no menor de dos (2) años disponible para inspección, y se dispondrá de él según lo establece la ley. No se solicitará ni se autorizará el archivo o anulación de boleto alguno expedido correctamente y dentro del marco de ley, excepto mediante el proceso de revisión que se establece en ésta.

ARTICULO IX.- VIGENCIA.

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 1997.

Daniel Pagán Rosa
Secretario